

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Ejecutivo Alim. Rad. 54001311000120140004900

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al despacho la presente demanda Ejecutiva de Alimentos que está promoviendo la joven **GRACE STEFANIA SANCHEZ VILLAMIZAR**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.004.998.757 expedida en Cúcuta, como beneficiaria directa de alimentos, a través de apoderada judicial, contra el señor **JUAN CARLOS SANCHEZ RONDEROS** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.045.026 de San Vicente de Chucurí, y sería del caso librar el mandamiento de pago solicitado, si no fuera porque no se dan los presupuestos para ello.

En efecto, en primer termino se advierte que se presenta inexistencia del poder, pues el documento que se allega como tal no reúne el requisito de autenticidad, pues no fue presentado personalmente ante notario y en su defecto tampoco fue enviado desde el correo electrónico de la otorgante, que es el requisito que exige la Ley 2213 como autenticidad del mismo.

De otra parte, no obstante que se allega constancia de deuda, esta no se ajusta a los demás documentos aportados para que sean tenidos en cuenta como titulo ejecutivo, que para el caso lo constituyen el acta de conciliación y la constancia de deuda.

En este caso el acta de conciliación reza que la cuota alimentaria acordada corresponde al 18.5% del ingreso mensual del alimentante como orgánico del Ejército nacional, como cuota ordinaria, y el 20% de las primas como cuota extra.

Lo anterior implica que para saber cual es el valor equivalente al 18.5% y 20% respectivamente, se hace necesario demostrar cual es el valor de la mesada o sueldo de retiro y de las primas que devenga el demandado, de quien se acredita ya es pensionado. Y con relación a ello, como la pensión se incrementa anualmente, la misma actualiza su valor, de manera que el porcentaje de la cuota no obstante que sigue siendo el mismo, representa en pesos un mayor valor y por lo mismo no se aplica incremento del IPC, pues no cabe.

En este orden de ideas, al no estar determinado cual es el monto de la pensión o ingreso mensual del alimentante como pensionado del ejército nacional y el monto de las primas de junio y diciembre, no se puede determinar a que equivale el 18.5% y 20% respectivamente, cuota acordada, siendo claro si que no corresponde a las sumas indicadas en la demanda y la certificación de deuda allegada, pues a simple vista se ve que el monto indicado no corresponde al valor de la cuota, siendo necesario que se aporte el correspondiente soporte del ingreso del demandado y sobre ella se deduzca matemáticamente el presunto monto adeudado.

Lo anterior conlleva a la inadmisión de la demanda, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., debiéndose conceder a la parte demandante el termino de cinco (5) para la subsanación, so pena de rechazo.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

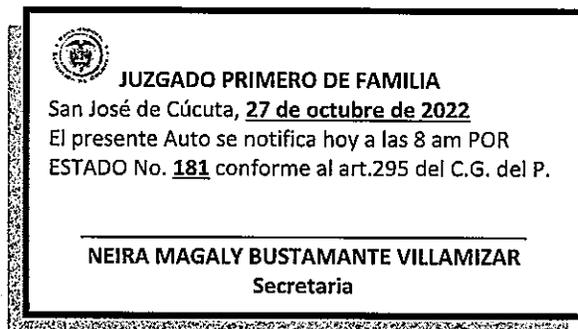
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones indicadas en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder el termino de cinco (5) días a la parte demandante para la subsanación de los defectos reseñados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1162251cb8f15e6678ac624a05aea5f6313703a4c3edac81f46bb21a7d19cd27**

Documento generado en 26/10/2022 11:33:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Disminución Alim. Rad.54001311000120190034300

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022).

En atención a la solicitud de **DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA** presentada por el señor **ALVARO ALFONSO RAMIREZ ROA**, identificado con cédula de ciudadanía número 88.226.824 de Cucuta, a través de su apoderado judicial, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 390 en concordancia con el numeral 6 del artículo 397 ambos del C.G. del P., se dispone convocar a audiencia para decidir sobre la solicitud impetrada.

Consecuente con lo anterior, de acuerdo a lo estipulado en el art. 392 del C.G. del P. y los artículos 2, 3 y 7 de la ley 2213 de 2022, se fija la hora de las **OCHO Y TREINTA MINUTOS DE LA MAÑANA (8.30 A.M.)** del día **VEINTITRES (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, para llevar a cabo diligencia de audiencia, que se realizará a través de la aplicación LIFESIZE, a la cual deberán concurrir las partes, sus apoderados, y testigos si los hay. Se advierte sobre las consecuencias de la inasistencia, descritas en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. del P.

Siendo la oportunidad para decretar pruebas, se dispone:

A petición del solicitante de disminución:

Téngase como pruebas los documentos aportados con la solicitud por reunir los requisitos de ley.

DE OFICIO:

Se ordena Recepcionar el interrogatorio al solicitante de disminución señor **ALVARO ALFONSO RAMIREZ ROA**, y a la demandada señora **MARIA FERNANDA YAÑEZ URREA**.

Se les previene a las partes para que tres (03) días antes de la fecha fijada alleguen cada uno de los correos electrónicos de las partes,

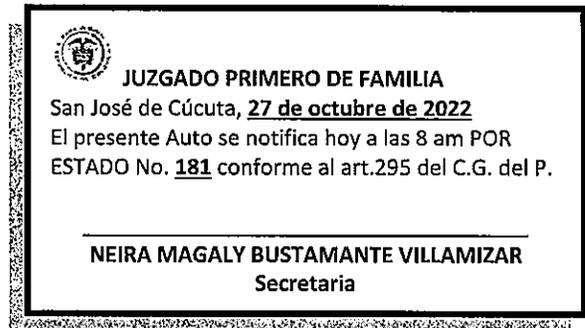
apoderados y testigos si los hay, a través del correo electrónico de este juzgado [juzgado j01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Con el fin de garantizar a los menores demandados, representados por la señora **MARIA FERNANDA YAÑEZ URREA**, el debido proceso, notifíquesele esta decisión, para lo cual la parte solicitante de disminución deberá enviarle copia del presente auto y de la solicitud de disminución de cuota alimentaria y anexos, a través del correo electrónico de la misma, o en su defecto a la dirección física de notificaciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, debiéndose enviar los respectivos soportes de notificación al correo del juzgado..

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

wsj



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a78f0df8fcdcf23127ef8cf679093ab438802fd6b21172ac9d04f7ab3728ac85b**

Documento generado en 26/10/2022 10:03:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Juzgado Primero de Familia
Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta N. de S.

Rdo. # 54001311000120210040900 Adjud. de Apoyo Judicial

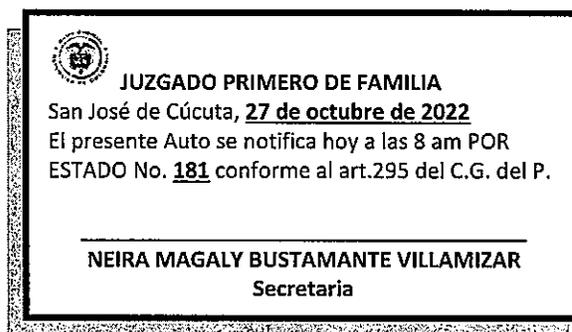
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022).

En atención a que, en virtud al requerimiento efectuado por este despacho mediante auto de fecha 4 de mayo de 2022, la Demandante allegó el Registro Civil de Defunción del señor ALBERTO ANTONIO GUTIÉRREZ (Q.E.P.D.), y teniendo en cuenta que la situación demostrada mediante el documento allegado impide la continuidad del presente trámite, el que por sustracción de materia debe terminarse, se procede a **DECRETAR** la terminación del presente proceso de **ADJUDICACIÓN DE APOYO JUDICIAL**, como consecuencia de la muerte del Titular del Acto, conforme a lo cual se ordena su archivo, previas las anotaciones en los libros y el sistema

NOTIFÍQUESE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN

Anita V.V.



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1054d17a4171760a2cee4c1cf85269421a887a9586d8a037c0efdcccc24ff859**

Documento generado en 26/10/2022 04:29:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia Oficina 106 C. Cúcuta

RAD. 54001311000120220038800 CUST. Y CUID. PERS.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe Secretarial que antecede y continuando con el trámite procesal, se fija se la hora de las **nueve de la mañana (9:00 A. M.) del día veinticuatro (24) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)** para llevar a cabo diligencia de audiencia de que trata el Artículo 392 del C.G.P., la cual se realizará a través de la aplicación **LIFESIZE**, diligencia a la cual deberán concurrir las partes y sus apoderados, debiendo presentar los testigos. Se advierte sobre las consecuencias de la inasistencia, descritas en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. del P. a la cual obligatoriamente deberán concurrir las partes.

Siendo la oportunidad procesal, se decretan las siguientes PRUEBAS:

A SOLICITUD DE LA PARTE DEMANDANTE:

Téngase como prueba los documentos aportados con la demanda y que reúnan los requisitos de Ley.

Se decreta el testimonio de las señoras ROSA MARÍA RAMÍREZ BAYONA (r mrb_28@hotmail.com), MABEL PATRICIA NARANJO (mabeln596@gmail.com), NOREIDY JOHANNA GALVIS BALLESTEROS (noreidygalvis21@gmail.com) y LUISA FERNANDA QUIMBAYO TORRES (lestebanemiliano@gamil.com).

Se decreta el interrogatorio de la Demandada señora MARCELA PATRICIA JAIMES VERA.

LA PARTE DEMANDADA. No contestó la Demanda

DE OFICIO

Con el fin de establecer las condiciones de vida de las niñas T.A.R.J. y S.R.J., se ordena realizar visita social al lugar de residencia de sus padres, la cual se realizará por el Asistente Social de este Juzgado. Oficiar en tal sentido

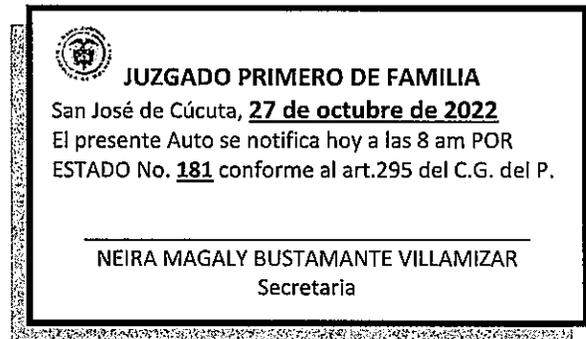
Con el objeto de llevar a cabo la audiencia de forma virtual, conforme a las exigencias de las circunstancias que se están presentando y que obligan al aislamiento, se requiere a las partes para que estén atentos y disponibles quince (15) minutos antes de la hora programada a través de la aplicación señalada, recordando que es Obligación de los apoderados judiciales comunicar a las partes la fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación.

Finalmente, se requiere a las partes y a quienes tengan interés y les asista legalmente el derecho de intervenir, para que cuatro (04) días antes de la audiencia, alleguen sus correos electrónicos y los de sus apoderados y testigos, con el fin de permitirles el acceso a la misma.

Notifíquese este Auto a la señora Defensora del ICBF y Procuradora de Familia para que asistan a la diligencia.

**NOTIFÍQUESE,
El Juez,**

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f262144c34022633bf74f8457a0530c464c87de7869b0fee9a1c6bf72ec2bf**

Documento generado en 26/10/2022 05:16:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

CEC RAD. 54001311000120220044000

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho la demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES que, por intermedio de apoderado judicial, ha presentado la señora CAROLINA DONADO ESTRADA, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.367.133, en contra del señor JOSE GREGORIO AYALA MUJICA, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.063.135, para decidir sobre su admisión, y a ello se procedería si de su revisión no se observará lo siguiente:

No se están solicitando pruebas que acrediten la causal de separación que se invoca.

De otra parte, no se acredita el envío de la demanda y sus anexos a la dirección del demandado.

Finalmente, no se encuentra dentro de los anexos el registro civil de nacimiento de JOSE GREGORIO AYALA MUJICA.

Lo anterior constituye causal de inadmisión de conformidad con el art. 90 del Código de C.G. del P., debiéndose conceder el término de cinco (5) días a la demandante para que se subsane el defecto reseñado.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

1º.) INADMITIR la presente demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

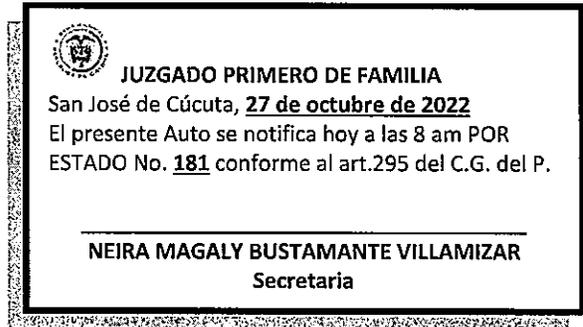
2º.) CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para la subsanación, so pena de Rechazo.

3°.) RECONOCER personería jurídica para actuar a nombre de la demandante al Dr. PEDRO CAMACHO ANDRADE identificado con C.C. 13454404 Y T.P. 100961 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2f2eb22c6db12bfaa8f6727ba305bdd7b872c95b8c85d8829d8ad99ef216c36**

Documento generado en 26/10/2022 10:05:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

CEC. Rad. 54001311000120220044500

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho, para decidir sobre la admisión, la demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO** que, por intermedio de apoderada judicial, ha presentado el señor **LEONARDO ANDRES ANGARITA GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.256.876, contra la señora **EMELY YAURITH PEREZ BLANCO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.116.787.349, y sería el caso de proceder conforme a lo solicitado, si no fuera porque:

La demanda adolece del anexo registro civil de matrimonio, única prueba válida para demostrar el estado civil cuyos efectos se pretenden hacer cesar, y que debe ser aportada como anexo la demanda (artículos 84 y 85 inciso segundo, C. G. del P.). Adicionalmente se deben aportar los correspondientes registros civiles de nacimiento de las partes y de los hijos menores.

El poder carece de autenticidad, pues no cuenta con presentación personal ante juez o notario, ni se demuestra haber sido enviado desde el correo electrónico del poderdante; razón por la cual de momento no se reconocerá personería jurídica para actuar.

Adicional a lo anterior, el poder es insuficiente pues de su texto aparece que fue conferido para impetrar una pretensión distinta a la que se está impetrando mediante la demanda presentada.

Finalmente se advierte que la solicitud de pruebas testimoniales no se ajusta a lo establecido en el artículo 212 del C.G. del P.

Lo anterior conlleva a la inadmisión de la demanda, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., debiéndose conceder a la demandante el término de cinco (5) días para la subsanación, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

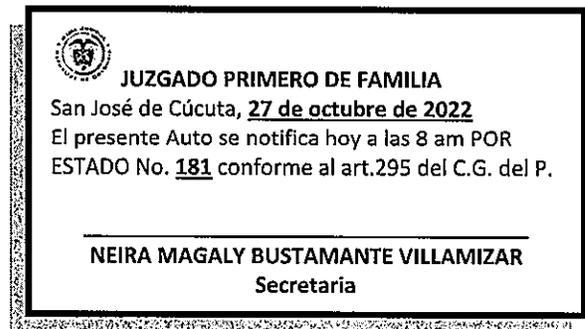
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para la subsanación, so pena de Rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a2b9406414b52d90c95929b73d542fea3f0be1c5ac4123f526fe73504e0d00e**

Documento generado en 26/10/2022 10:05:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>